SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Carlos Vidal Collazos. Rad. 2007-00233. Abog. Nubia Leonor Acevedo. A despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se ha presentado liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer.

Abril, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
Radicación: 2007-00233-00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso ejecutivo singular, de acuerdo a la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, se impone la necesidad de su modificación, esto en atención a que la parte actora ha aportado liquidación con un capital que no se ajusta al mandamiento de pago.

En primer lugar, se procede a liquidar el valor de intereses de mora de la obligación ejecutada:

CAPITAL :					$ 500,000.00
Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 500,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2.18		$ 11,243.96
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2.16		$ 10,818.75
01-may-2021	31-may-2021	31	2.15		$ 11,121.25
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2.15		$ 10,756.25
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2.15		$ 11,095.42
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2.16		$ 11,134.17
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2.15		$ 10,743.75
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2.14		$ 11,030.83
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2.16		$ 10,793.75
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2.16		$ 11,153.54
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2.21		$ 11,405.42
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.29		$ 10,675.00
01-mar-2022	05-mar-2022	5	2.31		$ 1,923.96
					$ 133,896.04

Obtenido el valor anterior, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

CAPITAL	**$ 500.000.00**
Intereses de plazo	**$ 25.575.00**
Intereses moratorios a 11 diciembre de 2012	$ 808.616.00
Intereses moratorios a 28 febrero de 2021	$ 1.105.103.00
Intereses moratorios a 01 marzo de 2022	$ 133.896.04
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 2.439.294.00**

Así las cosas, y conforme la modificación que el juzgado le ha realizado a la liquidación del crédito, el demandado deberá cancelar por concepto de crédito e intereses legales, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.439.494).

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENGASE como valor actualizado del crédito que corresponde al saldo insoluto, cuotas capital e intereses, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.439.494).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348bc845d26acb67123588eb7230715edc79bcf999129e8bba89e54b43dbdb2d**
Documento generado en 12/04/2024 02:56:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

<u>Secretaría:</u> Clase de proceso: Ejecutivo Prendario. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Dirley Perea Valencia. Apdo. Tulio Orejuela Pinilla. Rad. 2017-00668. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito aportada por el actor. Sírvase proveer

Abril, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 782
Radicación No. 2017-00668-00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, se encuentra vencido el término de traslado del de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reproche por la ejecutada, por lo que, encontrándose ajustada a derecho, procederá el despacho a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a62ffea929534a9dda2101f8af053076569cc5e0c3e50764fcd405a6c99ac2**
Documento generado en 12/04/2024 02:56:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

<u>Secretaría:</u> Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Alejandro Antonio Martínez Alfonso. Apdo. Engie Yanine Mithell de la Cruz. Rad. 2017-00855. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito aportada por el actor. Sírvase proveer

Abril, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 781
Radicación No. 2017-00885-00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, se encuentra vencido el término de traslado del de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reproche por la ejecutada, por lo que, encontrándose ajustada a derecho, procederá el despacho a su aprobación.

Ahora bien, dentro de las actuaciones obrantes en el plenario se encuentra auto interlocutorio No. 294 mediante el cual se aprueba la adjudicación en remate el inmueble garantía de la presente ejecución y que en razón a ello existen dineros consignados a órdenes del despacho por CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE $132.130.000 y la liquidación de crédito allegada y que aquí se aprueba es de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE $105.837.599,16, + la liquidación de costas aprobada por el valor de TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000), genera un total de la obligación adeudada por la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE ($108.837.559,16).

De lo anterior se colige que los dineros que se encuentran pendientes de pago, resultan suficientes para cancelar el saldo de la obligación demandada, inclusive es oportuno señalar que los mismos superan el monto adeudado, toda vez, que el dinero consignado en razón al remate del bien inmueble garantizado es superior a la suma total de la obligación arriba detallada.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y como quiera que hasta este momento procesal no se le ha hecho entrega a la demandante de toda la obligación adeudada, por tanto, y se ordenará entregar a **BANCOLOMBIA S.A**., títulos judiciales hasta el monto de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE ($108.837.559,16), para completar el pago total del crédito, así como se ordenará entregar el excedente de los títulos a ordenes del despacho pendientes de pago por valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($23.292.441) al demandado **ALEJANDRO ANTONIO MARTÍNEZ ALFONSO** identificado con C.C 79.600.993.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**., contra del señor **ALEJANDRO ANTONIO MARTÍNEZ ALFONSO**, en virtud al pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENESE entrega de títulos judiciales consignados a orden de este despacho a **BANCOLOMBIA S.A.,** hasta el monto de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE ($108.837.559,16), a fin de cancelar el saldo de la totalidad de la obligación junto con las costas.

CUARTO: ORDENESE entrega de títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho al demandado **ALEJANDRO ANTONIO MARTÍNEZ ALFONSO** identificado con C.C 79.600.993, por el valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($23.292.441).

QUINTO: ORDENESE la entrega del restante de títulos judiciales que se llegaren a consignar a órdenes de este despacho judicial por cuenta del presente proceso, a favor del demandado, el señor **ALEJANDRO ANTONIO MARTÍNEZ ALFONSO** identificado con C.C 79.600.993.

SEXTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fea0778b55050c65ec5374785fcb2a5be7eb38e55b02c2a1d530e9e6d02395e**

Documento generado en 12/04/2024 02:56:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00521**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA". Demandado: Antonio José Núñez y **Martha Yaneth Fajardo Navarro. En Causa Propia. Rad. 2018-00521.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial ejecutante solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación. Sírvase proveer.

Abril, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 791
RADICACION: 2018-00521-00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

Ahora bien, siendo que obran a orden de la judicatura depósitos judiciales pendientes de pago, equivalentes a $696.376, se ordenará su devolución a favor del demandado Martha Yaneth Fajardo Navarro, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar, por ser sobre la misma que se surtió la medida cautelar de embargo de salario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"**, en contra de **Antonio José Núñez** y **Martha Yaneth Fajardo Navarro.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de depósitos judiciales al Señor **Martha Yaneth Fajardo Navarro**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.**31.536.517**, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS pesos M/CTE ($696.376), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaf0dc26282bdb7ebfb04322cc884fb1b6be4c0cfd8e7281e3ace0191b15d2d**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00481** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Ibet Daly Pérez Lasso. Rad. 2019-00481. Abg. Milton Hernando Borrero Jiménez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Abril, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 790
RADICACION: 2019-00481-00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de **IBET DALY PÉREZ LASSO.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aad527fc6ed75ceca6af3d86f676fc320c79591328993bc2229e1a8e2c4e5d3**
Documento generado en 12/04/2024 04:16:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00679** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Demandado: Marcilen Gómez Angola. Rad. 2020-00679. Abg. José Ivan Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando renuncia como apoderado y la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Abril, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 779
RADICACION: 2020-00679-00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial con facultad expresa de recibir, allega memorial manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

Así mismo, el abogado José Ivan Suarez Escamilla, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, al abogado José Iván Suarez Escamilla**,** no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2023**, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”,** en contra de **MARCILEN GOMEZ ANGOLA.**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b9c97ccc78eb65933b81a5bd3dd4b037eb32e472b1182ec0ea22b3228ecb41**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **CARLOS HUMBERTO RÍOS TORO,** contra **WILBER ANTONIO ORTIZ RODRÍGUEZ;** y escrito allegado por la apoderada **CLARA ALICIA DELGADO BRAVO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Abril, 12 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878
RADICACIÓN No. 2021-00365-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, doce (12) de abril Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, la abogada CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por el señor CARLOS HUMBERTO RÍOS TORO y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por CARLOS HUMBERTO RÍOS TORO, a la abogada CLARA ALICIA DELGADO BRAVO**,** no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2b9001275736cdf7fb08da83e0d2ed12870d7e1877590bd8cb47b2fd0fb431**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00423**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Luz Edith Saavedra Muñoz. Demandado: Cristian Andrés Arboleda Figueroa y otros. Abg. Fernando Ramiro Caiza Calderón. Rad. 2021-00423. A despacho del señor Juez, memorial allegado por medio de correo electrónico, solicitando se dé alcance al contrato de transacción celebrado entre las partes y en consecuencia se termine la ejecución por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Abril, 12 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 877
RADICACION: 2021-00423-00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que los apoderados judiciales de las partes allegan solicitud de terminación de la ejecución por pago total, suscrita por demandante y demandado, en virtud del contrato de transacción celebrado Inter partes. Así las cosas, solicitan aprobación de lo pactado y, en consecuencia, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por lo expuesto previamente, la judicatura, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción en este momento procesal se ajusta a lo normado por el art. 312 del C.G.P., se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de **TRANSACCIÓN** allegado y celebrado por los extremos procesales.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **LUZ EDITH SAAVEDRA MUÑOZ**, en contra de **CRISTIAN ANDRÉS ARBOLEDA FIGUEROA; LIZ STHEFANIE HORTA ERAZO; JOHANNA JIMÉNEZ MORENO, Y WILLIAN ALEXANDER ROSERO** por haberse efectuado entre las partes un contrato de **TRANSACCION.**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital**.**

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f0f494100170351b24a39c52a13681ead9c0cde54cf0469774e4b6ff9e73a4**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Coopvisolidaria. Demandado: Fanor Mina y Rodrigo Balanta. Apdo. En Causa propia. Rad. 2021-00554. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito aportada por el actor. Sírvase proveer

Abril, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 780
Radicación No. 2021-00554-00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, se encuentra vencido el término de traslado del de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reproche por la ejecutada, por lo que, encontrándose ajustada a derecho, procederá el despacho a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43589a8dda56c61505c163ab1a610da2be5d61ebdbbe10c36c14274ce5f9b60c**
Documento generado en 12/04/2024 02:56:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

<u>Secretaría:</u> Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: Jair Antonio Muñoz Rivera. Apdo. Jaime Suarez Escamilla. Rad. 2022-00435. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito aportada por el actor. Sírvase proveer

Abril, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 779
Radicación No. 2022-00435-00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, se encuentra vencido el término de traslado del de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reproche por la ejecutada, por lo que, encontrándose ajustada a derecho, procederá el despacho a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb6d0318ae5718339c15c942eade9c53f7ce1091517b2c03235d8326dded26a**
Documento generado en 12/04/2024 02:56:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

<u>Secretaría:</u> Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Denise Castañeda López. Apdo. Engie Yanine Mithell de la Cruz. Rad. 2022-00734. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito aportada por el actor. Sírvase proveer

Abril, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 778
Radicación No. 2022-00734-00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, se encuentra vencido el término de traslado del de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reproche por la ejecutada, por lo que, encontrándose ajustada a derecho, procederá el despacho a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ
CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81768f5ce235795703487fb7814d8f7d84821423cba5b2e89466c36d7442fab1**
Documento generado en 12/04/2024 02:56:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVA CON GARANTIA REAL. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Vanessa Pinzón Ortiz. Abog. Edgar Camilo Moreno Jordán. Rad. 2022-01153. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvase proveer.

Marzo, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 876
RADICACION: 2022-01153-00
Jamundí, doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, vpinzon123@hotmail.com, y a través de la empresa CERTIMAIL, con acuse de recibido y leído el 28 de junio de 2023 a las 10:42:57.

Si bien, en la demanda se informa que el correo electrónico de la demandada fue suministrado por el mismo y que como prueba estaba la escritura pública 946 de marzo de 2022, no se observa dicha escritura pública que nos permita evidenciar la veracidad del correo electrónico tal como lo manda el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al articulo 8º de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción ejecutiva con garantía real, conforma a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto**.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca3f5f11dc6301220165c9b1a3a7c0ab4974d7424966926e234e7133ee6a2bb**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL. Demandante: FINANZAUTO S.A. Demandado: Carlos Andrés Pérez Mejía. Abog. Alejandro Castañeda Salamanca. Rad. 2023-00314 A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvase proveer.

Abril, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 784
RADICACION: 2023-00314 -00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen las resultas de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de correo electrónico aportado desde la presentación de la demanda, capmcarlos0423@hotmail.com, y a través de la empresa AM MENSAJES, con acuse de recibido y leído el 29 de junio de 2023 a las 11:58:03.

Si bien, en la demanda se informa el correo electrónico del demandado, no se observa información de la forma en como obtuvo dicho correo electrónico, así como las evidencias de ello, tal como lo manda el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al articulo 8º de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción ejecutiva con garantía real, conforma a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto**.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10076eefad0281cf159a1f769e47f4f763f12c1cb27fd9e1631297e3ed06cfe**

Documento generado en 12/04/2024 04:16:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00492**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BERMUDEZ S.A.S. Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA. Abg. Fredy Asprilla Lozano. Rad. 2023-00492. A despacho del señor Juez, memorial allegado por medio de correo electrónico, solicitando se dé alcance al contrato de transacción celebrado entre las partes y en consecuencia se termine la ejecución por el pago total de la obligación. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00235 y queda con radicado 2023-00492. Sírvase proveer.

Abril, 12 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 777
RADICACION: 2023-00492-00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que los apoderados judiciales de las partes allegan solicitud de terminación de la ejecución por pago total, suscrita por demandante y demandado, en virtud del contrato de transacción celebrado Inter partes. Así las cosas, solicitan aprobación de lo pactado y, en consecuencia, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por lo expuesto previamente, la judicatura, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción en este momento procesal se ajusta a lo normado por el art. 312 del C.G.P., se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ACEPTAR el contrato de **TRANSACCIÓN** allegado y celebrado por los extremos procesales.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BERMUDEZ S.A.S.**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA,** por haberse efectuado entre las partes un contrato de **TRANSACCION.**

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

QUNITO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital**.**

SEXTO: NO hay condena en Costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a72ecca5aa4361d46238c1f37b4ddfbe17edfb9c4a81838926f4809dea4f76**

Documento generado en 12/04/2024 02:56:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00720.** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandado: Isabel Mayuri Quiñones Cortes. Rad. **2023-00720. Abg. María Elena Villafañe Chaparro.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Abril, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 776
RADICACION: 2023-00720
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora* **hasta el día 27 del mes de JULIO de 2023**, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** a través de apoderada judicial, en contra la señora**, Isabel Mayuri Quiñones Cortes** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 27 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la pare interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8317cdaec809db9550c32962e347106e3c2a8c2c5b3a2226ecb3cbfd5198248e**

Documento generado en 12/04/2024 02:56:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00839** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. Demandado: Jesús Alonso Vélez Moreno. Rad.2023-00839. Abg. Blanca Jimena López. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Abril, 12 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 775
RADICACION: 2023-00839-00
Jamundí, doce (12) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL de la obligación; y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **JESÚS ALONSO VÉLEZ MORENO.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac783921258a4a1e92c4dc9f0763afbf44b5ff0a849400cbead1f3be2f3da2c**

Documento generado en 12/04/2024 02:56:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA No. 011
RADICACIÓN 76364408900220230151400

Jamundí, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y el señor **WALTER HUGO CORTES**, mayores de edad, identificados con las cedulas de ciudadanía No. **31.204.734** y No. **94.401.157**, respectivamente; domiciliada y residente en Vigo España, y domiciliado y residente en Jamundí Valle, correlativamente; actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de Cesación de los efectos civiles de Matrimonio Religioso, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y **WALTER HUGO CORTES,** contrajeron Matrimonio Religioso el día 29 de junio de 2003 en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali, según consta en registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03793051.

De la unión entre los cónyuges, **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y **WALTER HUGO CORTES** no nacieron, ni subsisten hijos.

Que durante el matrimonio los cónyuges no adquirieron activos ni pasivos en la sociedad.

Que el ultimo domicilio compartido fue en la ciudad de Cali-Valle.

Por mutuo consentimiento los señores **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y **WALTER HUGO CORTES,** han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

1) Que mediante sentencia se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y **WALTER HUGO CORTES.**

2) Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.

3) Ordenar la inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar la expedición de copias para ambas partes.

4) Declarar que no habrá obligación alimentaria entre la señora **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y el señor **WALTER HUGO CORTES**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.

Respecto a los cónyuges **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y **WALTER HUGO CORTES,** convienen:

a) Que se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre nosotros

b) La residencia separada de cada uno de los cónyuges.

c) Que de la unión no nacieron, ni subsisten hijos.

d) Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el fruto de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre nosotros.

e) Que como no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, al momento de la correspondiente liquidación deberá tenerse en cuenta estas circunstancias

f) La inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió a este despacho judicial la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No.2505 de fecha 17 de noviembre de 2.023, en el que se dispuso que en firme la providencia volviera el expediente al despacho para decidir de fondo, y reconocerle personería jurídica a la apoderada de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre los señores **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y **WALTER HUGO CORTES**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No.03793051. expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cali.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre la señora **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y el señor **WALTER HUGO CORTES**, el 29 de junio de 2003 en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, según consta en registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 03793051.

SEGUNDO. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y el señor **WALTER HUGO CORTES,** manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto a los cónyuges **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y **WALTER HUGO CORTES,** convienen:

a) La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los cónyuges.
b) La residencia separada de cada uno de los cónyuges.
c) Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el futuro de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre nosotros.
d) Que como no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, al momento de la correspondiente liquidación deberá tenerse en cuenta estas circunstancias.

TERCERO: **DECLARAR** Disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores **LUZ MARINA ESCUDERO FRANCO** y **WALTER HUGO CORTES,** y en estado de liquidación.

CUARTO: **INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: **EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270bf91e903f336a879c67bbf0d52f9afc6bd4192579a8c7444f319b45b144eb**
Documento generado en 12/04/2024 02:56:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica